

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 8 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la solicitud venció, término dentro del cual si bien allegó escrito tendiente a subsanar los defectos advertidos.

De otra parte, me permito informarle que, consultada la cédula de ciudadanía del causante en el portal Adres, logré evidenciar que desde el año 2015 y hasta su fallecimiento, el señor VICTOR HERNAN JIMENEZ HOYOS, según el Sistema General de Salud, se encontraba domiciliado en la ciudad de Florencia, Caquetá, tal como se aprecia a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71593999
NOMBRES	VICTOR HERNAN
APELLIDOS	JIMENEZ HOYOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	FLORENCIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2015	25/02/2021	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/09/2023 11:47:05 | Estación de origen: 192.168.70.220

A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Víctor Hernán Jiménez Hoyos
Interesado	Raúl de Jesús Jiménez Hoyos y otros
Radicado	05001 31 10 001 2023 00227 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	Nº 511 de 2023.

Asunto	Rechaza por no subsanar la totalidad de requisitos exigidos
---------------	---

Correspondió a este Despacho el conocimiento la presente demanda de SUCESIÓN del causante VICTOR HERNAN JIMENEZ HOYOS.

CONSIDERACIONES

En aras de definir en debida forma la competencia para conocer el presente asunto y que fueran subsanados algunos defectos advertidos, procedió el Despacho con la inadmisión de la demanda mediante auto del 23 de mayo del corriente, y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aclarar por qué promueve la demanda en la ciudad de Medellín, cuando todos los anexos allegados dan cuenta de que su domicilio y el lugar de desarrollo de su actividad comercial era en la ciudad de Florencia Caquetá, para lo cual se le instó a informar la dirección del último domicilio del señor VICTOR HERNAN JIMENEZ HOYOS y detallar los negocios que éste desarrollaba en la ciudad de Medellín, de ser el caso; suprimir las pretensiones 3.5 y 3.6.; allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No.420-54535, 420-63015, 420-89813, 420-101058, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, y 01N-5295553 y 01N-27239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, actualizados, con fecha de expedición no superior a treinta (30)

días, y presentar actualizados los certificados de impuesto predial correspondientes a cada uno de los referidos inmuebles; aportar el certificado de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio denominados CALZADO EL PAISA VICTOR y CELESTE SHOES actualizados, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días; anexar prueba idónea de la cuenta por cobrar a la sociedad Interrapidísimo; adecuar el inventario y los avalúos de cada una de las partidas, sin pasar por alto que, en algunas, el causante no ostenta el 100% de la titularidad del bien; presentar de manera separada el inventario de la sociedad conyugal y el inventario del causante, ya que en el acápite de la relación de bienes solo se observan activos y pasivos sociales; e indicar si la cónyuge superviviente opta por gananciales o porción conyugal.

Dentro del término conferido para ello, la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales segundo, tercero, cuarto,

, no sucedió lo mismo respecto de los numerales primero,
, veamos porqué:

El primero de los requisitos no fue subsanado por cuanto no se aclaró en debida forma la razón por la cual promueve la demanda en la ciudad de Medellín, ya que, si bien se sostiene que el causante tenía negocios, dos propiedades y proveedores en esta localidad, no se detalló cuáles eran los negocios que desarrollaba para justificar que esta ciudad fuere el asiento PRINCIPAL de sus negocios, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 28, numeral 12º, del C.G. del P. Máxime considerando que los pagarés enunciados no fueron aportados; que según la constancia que antecede, en el Sistema General de Salud registra claramente que desde el 2015 hasta el momento de su defunción el domicilio del causante fue Florencia en Caquetá, ciudad donde además se encuentran ubicados dos establecimientos de comercio y cuatro bienes inmuebles de su propiedad, un acreedor que figura como interesado en la presente Litis, y que es el lugar donde se dio su defunción.

El quinto de los requisitos tampoco fue subsanado, pues no se allegó prueba idónea de las cuentas por cobrar. Es más, se hace referencia a dos pagarés que no fueron adosados.

No fue subsanado el séptimo requisito ya que se limitó la parte actora a informar que todos los activos y pasivos son sociales.

Tampoco se subsanó el requisito octavo, ya que no se enuncia si la cónyuge supérstite opta por gananciales o porción conyugal, ya que ello solo consta en un correo remitido por la señora SANDRA CARTAGENA a su apoderado, más no en el escrito de la demanda, donde debe constar.

Es de anotar que los únicos requisitos que fueron debidamente subsanado en el escrito de la demanda integrada son el segundo y sexto, ya que inclusive el hecho 2.7. tiene exactamente la misma redacción que dio lugar a la inadmisión de la demanda.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f5a0631058866c62bad6cfb78c9320b113dc4f05622c24213a306e2cbd088**

Documento generado en 08/06/2023 08:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>